REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 31 003 **2015 00385** 00
ASUNTO:	Adiciona auto de admite adición y reforma a la demanda. Concede término para aportar dictamen pericial.
INTERLOCUTORIO	No. 104

El señor apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante en expediente digital denominado "09ReposicionAutoAdmiteReforma", enviado por correo electrónico el 10 de diciembre de 2020, interpuso el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia notificada el 07 del mismo mes y año, mediante la cual se **ADMITE la reforma a la demanda**.

Como fundamento del recurso manifiesta que en el acápite de pruebas de la reforma a la demanda, en el numeral 2°, referente a la prueba pericial señala que, "*En atención a la necesidad de contar con información financiera y técnica actualizada, la cual debe revisar y analizar los peritos designados por la firma internacional IRSM, solicitamos que con fundamento en el artículo 212 y 218 del CPACA, en concordancia con el artículo 227 del CGP, el Despacho otorgue un plazo para la presentación de los dictámenes hasta el 28 de febrero de 2020 de conformidad con la solicitud presentada*".

Aporta el Anexo # 3, que corresponde a una solicitud dirigida al Juez Tercero de Oralidad de Medellín y suscrita por el señor CESAR MAURICIO OCHOA PEREZ, Perito Financiero, y el señor JUAN DAVID BOTERO BEDOYA, Perito Técnico, peritos contratados por la parte demandante, y quienes solicitan una extensión del plazo para la entrega del dictamen pericial hasta el 28 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que se trata de una labor dispendiosa y compleja.

El dictamen fue elaborado por los peritos en oportunidad; sin embargo, no fue aportado al proceso por esperar el pronunciamiento del Juzgado con referencia a la reforma de la demanda y la concesión del término para presentar el dictamen.

En el traslado del recurso, el señor apoderado de la parte demandada se opone al decreto de la prueba pericial. Argumenta que, si bien es un medio de prueba válido, la oportunidad para aportar la misma está claramente definida en el artículo 212 del CPACA, razón por la cual, no sería procedente dar aplicación al artículo 227 del CGP, conforme a lo señalado en el artículo 306 del CPACA.

El artículo 212 del CPACA debe ser armonizado con el artículo 218 ibídem, que fue modificado por el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, en el sentido de incluir la posibilidad de solicitar el decreto de la prueba pericial, que no es este caso porque en la reforma a la demanda no se solicitó el decreto de una prueba, sólo se indica el objeto de la una prueba pericial financiera que no se aportó. Cuando se radicó la reforma a la demanda no estaba vigente la Ley 2080 de 2021, en la que con claridad se incluye la posibilidad de solicitar el decreto de una prueba pericial, no obstante, aún en vigencia de esta, no puede el Juzgado pronunciarse por vía de recurso sobre una prueba que no fue solicitada.

No es procedente el recurso, en tanto es en la audiencia del artículo 180 del CPACA que debe resolverse el decreto de la prueba pericial en los términos en que fue solicitada. Solicita se niegue el recurso interpuesto por improcedente.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición y oportunidad para interponer el recurso.

Señala el inciso 4° del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes para la fecha de su interposición. Como en este caso el recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma a la demanda se interpuso el día 10 de diciembre de 2020, se rige por la ley 1437 de 2011, sin considerar la reforma que sobre la materia está contenida en la ley 2080 de 2021, que rige.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que "…*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica…"* y señala que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Y en el artículo 243 ibídem, se señalan expresamente los autos que son apelables, sin que se encuentre enlistado el que admite la reforma a la demanda. Luego, procede el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

En relación con la forma y oportunidad para interponer el recurso de reposición, aplica lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala que cuando la decisión que se recurre se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, se recurre en reposición el auto por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, que se notificó estados del 07 de diciembre de 2020 (archivo del expediente digital denominado "08AdmiteReformaDemanda") y, el recurso se interpuso mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2020, en oportunidad.

Adicionalmente, el artículo 287 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de adicionar los autos, de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, cuando se omite un punto o solicitud que debe ser objeto de pronunciamiento. En este evento, no es necesario interponer el recurso, simplemente se solicita la adición de la providencia en los aspectos sobre los que no hubo pronunciamiento por parte del Juez.

2. Con referencia a las oportunidades probatorias, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código*". Y en este Código, en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma a la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; la excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a las cuestión planteada.

3. Desde la Ley 1437 de 2011, y este aspecto no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. Y la facultad de las partes para aportar dictámenes periciales las reitera el inciso primero de artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya redacción antes de su reforma por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, dice:

> "Las partes, en la oportunidad establecida en este código, podrá aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos".

4. Por manera que una de las oportunidades probatorias para solicitar o aportar pruebas es la reforma de la demanda y su respuesta; y con referencia al dictamen pericial, las partes tienen la facultad de presentarlo para probar su derecho, o pueden solicitar la designación de perito, siempre que lo hagan en su momento procesal.

5. Adicionalmente, cuando se trata dictamen aportado por las partes, se observa una norma en el Código General del Proceso que dice:

> "**Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada **podrá anunciarlo en el escrito respectivo** y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días…" (Subraya y Negrilla fuera del texto)

6. La parte demandante solicita que se le permita hacer uso de la facultad de presentar los dictámenes necesarios para probar su derecho. Explica las razones por las cuales no presentó la prueba con el escrito reforma y adición de la demanda y, a su vez, anuncia el dictamen y solicita la concesión del plazo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso para aportarlo.

7. Cuando el Juzgado resolvió admitir la adición de la demanda no advirtió la solicitud de la parte demandante con referencia al dictamen pericial y la petición que formuló con fundamento en la citada norma del Código General del Proceso. Luego, el Juzgado debe pronunciarse sobre tal petición de concesión del plazo que solicita la parte demandante para aportar el dictamen pericial, **sin que ello implique su admisión como prueba**, pues, como lo advierte el señor apoderado de la parte demandada, **la decisión sobre su admisión y decreto de la prueba es propio de la audiencia inicial**, consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Los argumentos que presenta el señor apoderado de la parte demandada para oponerse a la prueba que ofrece aportar la parte demandante los puede proponer en el momento de su admisión y decreto, pero no en esta oportunidad donde el Juzgado solo se pronuncia sobre una petición de adición del auto que admitió la reforma de la demanda en cuanto guardó silencio sobre una solicitud que oportunamente formuló el demandante, pero que no implica la admisión y decreto de la prueba.

9. En conclusión, no se revocará el auto recurrido mediante el cual se admitió la reforma de la demanda porque el Juzgado no advierte violación de las normas que regulan la oportunidad y requisitos de este acto procesal, y los motivos de inconformidad del recurrente hacen referencia a puntos o cuestiones que no son materia de recurso sino de adición de la providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso. En este caso, hay fundamento para que el Juzgado adicione la providencia en cuestión, concediendo un plazo para que la parte demandante aporte el dictamen pericial ofrecido en el escrito de adición de la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 227 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto recurrido de fecha 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la reforma y adición de la demanda.

2. ADICIONAR el auto por medio del cual se admitió la reforma y adición de la demanda, con los siguientes numerales en su parte resolutiva:

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que **APORTE EL DICTAMEN PERICIAL** que anunció en el escrito de adición y reforma de la demanda.

2.2. Una vez se aporte el dictamen por la parte demandante, se pondrá en conocimiento de la parte contra la cual se aduce el mismo, para los efectos previstos en el artículo 228 del mismo Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

N.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **23 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

_____
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria